



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 196

AMPARO. *Recurso de apelación. Cuestiones de mayor debate y prueba. Pretensión de entrega de terrenos convenida con la demandada. Acceso a la vivienda digna.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 112 y vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 109/111. Con costas.

DOCTRINA: Los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo trámite del amparo cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios, ya que un ensanchamiento indebido de su cauce provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo –por la cognición limitada de su trámite- del principio del debido proceso, y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

El derecho constitucional invocado cuenta con suficiente salvaguarda en las vías procesales específicas que la ley acuerda, cuya insuficiencia no se acreditó en estos autos, quedando demostrado que no concurre en el caso la imprescindible necesidad de ejercer este remedio excepcional.

La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

El derecho a una vivienda digna está vinculado directamente a las cuestiones socioeconómicas. Se encuentra entre los denominados como de segunda generación, porque recién fue incorporado a la legislación nacional en el siglo veinte, ingresando por primera vez al nivel de rango constitucional en la Constitución Nacional de 1949, y -luego de la derogación de esa Constitución- permaneciendo en el art. 14 bis sancionado en la reforma de 1957.

Este derecho está específicamente contemplado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y que además encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., tales como, entre otros, el art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el art. 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que la Constitución Provincial en su art. 37 dispone que “los poderes públicos facilitan el acceso de los sectores de menores ingresos a una vivienda digna y promueven la constitución del asiento del hogar como bien de familia”.

Los derechos constitucionales tienen fuerza normativa y deben ser asegurados por el Estado, pero si éste no tiene los recursos no puede exigírsele que proporcione vivienda digna de manera inmediata a todas las personas que no la tienen, y que la normativa con jerarquía constitucional no exige la entrega efectiva y concreta de la vivienda sino la elaboración y ejecución de políticas públicas adecuadas tendientes a ese fin, “al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” (art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre), o “con arreglo a sus medios” (art. 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar.
DOCTRINA: Dra. von Fischer.
CAUSA:“DELGADO, JOSÉ RAMÓN; ZOILO, NAPOLEÓN CASTILLO; AVA-
LO, MIRTA YOLANDA; MACAROF, SANDRA MABEL Y OTROS VS. SUBSECRETARÍA DE TIERRA Y HÁBITAT DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA –

AMPARO- RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.201/14) (Tomo 196: 367/382 – 16/marzo/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Competencia en razón de la materia. Competencia federal. Mantenimiento de la medida cautelar.*

CUESTION RESUELTA: I. MANTENER como medida cautelar innominada lo resuelto a fs. 27/28 vta. por el señor Juez de la anterior instancia, en cuanto a la obligación de la demandada Swiss Medical S.A. de proporcionar cobertura total y en forma inmediata a la actora, proveyéndole el 100 % de la leche marca “Nutramigen Lipil”, por el plazo de sesenta (60) días hábiles a computar desde la notificación de la presente, para que la actora canalice la petición respectiva por ante el fuero correspondiente. II. DECLARAR la competencia de la justicia federal para intervenir en estos autos.

DOCTRINA: Si bien se ha sostenido de manera uniforme que el amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de la competencia y que conforme el art. 87 de la Constitución Provincial todo juez letrado es competente para entender en la acción y que su acogimiento no queda sujeto a las leyes que regulan las competencias de los jueces, también es cierto que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

La Ley 23661, relativa al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en su art. 38 establece que ‘la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras...’. Atento a la naturaleza de orden público que reviste el citado cuerpo normativo y la asignación de competencia allí prevista, al ser la demandada una obra social, como así también encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios..., resulta inadmisibles la alteración de la competencia ‘ratione materiae’ por vía de convenios entre partes.

La competencia federal en razón de la materia es improrrogable excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

En el “sub lite” no existe un pronunciamiento respecto a la cuestión de fondo que pudiera ser materia de análisis por esta Corte que evidencie la innecesariedad del envío de los autos al fuero federal.

El tribunal se encuentra habilitado para el dictado de medidas cautelares conforme a lo establecido por el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial, jurisprudencia y doctrinas vinculadas.

Cabe conciliar una solución transitoria que no altere tales derechos fundamentales sino que los proteja sin alterar el derecho de defensa y al juez natural de la recurrente. Por ello, se entiende ajustado a derecho mantener lo sustancial de la decisión dispuesta en la instancia de grado otorgándole el carácter de medida cautelar, por un lapso de 60 días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la presente, entendiendo que el período señalado significa un plazo prudencial para que el actor canalice su pretensión ante el fuero competente. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón y Vittar*).

No correspondía declarar la competencia del fuero federal puesto que la acción de amparo tiene por fin la efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de competencia y, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas sobre competencia, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

No correspondía declarar la competencia del fuero federal puesto que la acción de amparo tiene por fin la efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de competencia y, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas sobre competencia, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FERNÁNDEZ, ERIKA ELIZABETH EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ZEREGA FERNÁNDEZ, AGOSTINA VS. SWISS MEDICAL S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.501/14) (Tomo 196: 433/444 – 16/marzo/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Empleo público. Economía procesal. Ausencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 437/440. Con costas.

DOCTRINA: Los jueces no están facultados para sustituir trámites legalmente establecidos por otros que se consideren más convenientes y expeditivos, pues la acción de amparo no altera las instituciones vigentes; la sola mención de la insuficiencia de otras vías para hacer valer los derechos del actor no es motivo para habilitarla, dado que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

El instituto del amparo constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de legitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieren amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta, lo que exige, por su parte, especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo.

No obstante que en el caso en examen la vía del amparo no resulta admisible, la circunstancia de haberse tramitado en su totalidad la prueba y atento al pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo de la cuestión, por el principio de economía procesal y a fin de evitar nuevos planteos sobre la situación suscitada lo que conllevaría un desgaste jurisdiccional innecesario, es que corresponde analizar los hechos invocados y la prueba producida, dictando un pronunciamiento definitivo.

La demanda de amparo promovida resulta improcedente al no comprobarse en el caso la arbitrariedad o ilegitimidad palmaria en el accionar de la demandada.

No puede configurarse la ilegitimidad manifiesta, a los efectos del progreso de la acción de amparo, cuando el acto impugnado ha sido ejercido por la autoridad competente y con arreglo a las normas aplicables.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RAMÍREZ, ARIEL HORACIO; MENES, NOEMÍ DANIELA VS. MUNICIPALIDAD DE JOAQUÍN V. GONZÁLEZ – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.430/14) (Tomo 196: 211/222 – 16/marzo/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Prestaciones médicas cumplidas. Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en autos. Costas por el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Constituye deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no es posible que los jueces decidan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico.

Dada la pérdida de la materia litigiosa y, consecuentemente, la falta de pronunciamiento sobre ella, no existe vencedor ni vencido en el recurso, razón por la cual las costas deben soportarse necesariamente por su orden. *(Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo y Kauffman).*

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. *(Del voto de los Dres. Vittar y Díaz).*

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LUNA, RICARDO ALFREDO VS. ASOCIART A.R.T. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.486/14) (Tomo 196: 163/168 – 04/marzo/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Notificación del traslado del incidente. Suspensión del proceso por acuerdo de partes. Art. 157 del C.P.C.C. Límite temporal.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia abierta con el recurso de apelación de fs. 513. Costas por su orden.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sptes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de caducidad de instancia.

Corresponde tener por temporáneo el traslado de la instancia incidental a fin de no frustrar la vía utilizada, en una interpretación excesivamente ritual y apoyada en una falta incurrida por el propio tribunal de origen.

La suspensión del proceso, por común acuerdo de las partes, es admisible en los términos del art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial, pero el ejercicio de esta facultad halla un límite temporal dentro del plazo señalado por la ley para que se opere la perención.

El término previsto por el art. 310 inc. 2° del mismo ordenamiento ha transcurrido con exceso sin que las partes realicen acto procesal alguno hasta la interposición del incidente, lo que importa abandono de la instancia recursiva.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 315 del C.P.C.C., la petición de caducidad debe ser formulada antes de consentir el solicitante cualquier acto que tenga por efecto impulsar el proceso. Sin embargo, en el caso tal convalidación alegada por la demandada no se ha producido, de cara a la ausencia de actividad idónea de los sujetos procesales.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALDERETE, GERMÁN ARMANDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 31.299/08) (Tomo 196: 63/68 – 04/marzo/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Segunda instancia.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la actora a fs. 208 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

La apertura de la segunda instancia se produce con la interposición del recurso de apelación, y es a partir de ese instante que existe la posibilidad de declarar la perención.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir, por medio de la sentencia, la cuestión debatida.

El plazo de inactividad que establece el art. 310 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial es de tres meses, lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento (art. 311 del Código citado).

Abierta la instancia recursiva, surge la obligación del recurrente de activar el procedimiento a fin de que el Tribunal se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso por él interpuesto. Resulta de su interés el pronto despacho de éste, por lo que a él le compete primordialmente la actividad conducente a tal fin, haciéndose responsable de las consecuencias de su propia omisión en el caso de inactividad. Este intento de mantener con vida el proceso comprende incluso las diligencias de notificación

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “SALLAGO, CATALINA DORA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.281/14) (Tomo 196: 909/916 – 01/abril/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Segunda instancia. Competencia en razón de la materia. Orden público. Nulidad de oficio.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por el Dr. Ricardo Nicolás Casali Rey a fs. 9 y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia en relación al recurso de apelación deducido a fs. 4 y vta. Con costas. II. DECLARAR la nulidad del apartado primero de la providencia de fs. 10.

DOCTRINA: Las leyes atributivas de jurisdicción son de orden público, al igual que aquellas que reglamentan su ejercicio y que, a diferencia de otros preceptos meramente dispositivos, las normas procesales imperativas generan nulidades absolutas o substanciales por lo que, mientras la infracción a aquellos ocasiona simples vicios de actividad que pueden derivar en nulidades meramente relativas, “...en cambio, cada vez que se configura un vicio desnaturalizador, proveniente de la violación de una regla imperativa, estaremos frente a un desvío irreparable, insubsanable, que necesariamente ha de desembocar en una nulidad absoluta...” cuyo “...fundamento asienta en el resguardo de las garantías constitucionales que aseguran el debido proceso”

Constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional controlar -aún de oficio- el desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional, no podría ser convalidada.

Salvo la competencia territorial, que es prorrogable, las restantes incompetencias (por materia, valor o grado) pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado de la causa, por afectar el orden público.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

La apertura de la segunda instancia se produce con la interposición del recurso de apelación, y es a partir de ese instante que existe la posibilidad de declarar la perención.

La apertura de la segunda instancia se produce con la interposición del recurso de apelación, y es a partir de ese instante que existe la posibilidad de declarar la perención.

El plazo de inactividad que establece el art. 310 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial es de tres meses, lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL DR. RICARDO N. CASALI REY EN EXPTE. Nº 35225/12 CARATULADO ‘JIMENEZ, MARÍA ELENA VS. LAS CORTES S.R.L.; MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO- RECURSO DE APELACIÓN”” (Expte. Nº CJS 37.366/14) (Tomo 196: 97/104 – 04/marzo/2015)

COMPETENCIA. *Aumento de cuota alimentaria. Convenio de tenencia, alimentos y visitas homologado. Juicios terminados. Ausencia de conexidad. Incidente con trámite avanzado. Art. 661 del C.P.C.C..*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación, para continuar entendiendo en los autos caratulados: “Fernández, Andrea del Milagro vs. Galarza, Antonio José”, Nº INC. 416.226/12, y en el Expte. Nº 387.518/12, caratulado: “Fernández, Andrea del Milagro vs. Galarza, Antonio José s/ Alimentos y Provisorios”. II. ORDENAR

que se agregue copia certificada de la presente resolución en el Expte. N° CJS 37.558/14 que corre agregado por cuerda a estas actuaciones. III. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación.

DOCTRINA: Las contiendas de competencia tienen como basamento la existencia de juicios pendientes o en trámite y son inadmisibles cuando ellos han terminado.

La sola conveniencia de contar en este juicio con elementos probatorios existentes en aquel, no justifica el desplazamiento de la competencia, por no concurrir los supuestos de conexidad previstos en la ley.

El desplazamiento de la competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que debe ser interpretada con criterio restrictivo. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Catalano, Díaz y Vittar*).

No se verifica un supuesto de conexidad instrumental en tanto para ello es necesario la pendencia de los dos procesos, situación que queda excluida en la especie en tanto aquel proceso culminó por cuanto se tuvo por desistido al actor de la demanda incidental.

La naturaleza de las cuestiones decididas ellas son esencialmente modificables. En tal sentido se ha dicho que las decisiones judiciales relativas a tenencia y a visitas son revisables toda vez que se haya producido un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación. Por ello, la existencia de una sentencia homologatoria en tales situaciones no impide el desplazamiento de la competencia hacia el juez que intervino en ese proceso en tanto se verifique un supuesto de conexidad instrumental.

El juez que previno en el proceso de tenencia y guarda es quien debe entender en el juicio de alimentos a fin de que exista, dada la estrecha vinculación entre ambos procesos, unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

No obstante ello, dado las particulares circunstancias del caso donde en sendos procesos se han dictado sentencias homologatorias, respecto de la tenencia, alimentos y régimen de visitas en el primero, y en cuanto al régimen de visitas en el segundo, el estado avanzado en el que se encuentra la tramitación del presente incidente –en el que ya se han producido los alegatos– y que la cuestión se vincula al aumento de la cuota alimentaria establecida, debe estarse a lo dispuesto por el art. 661 del C.P.C.C. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas y Samsón*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FERNÁNDEZ, ANDREA DEL MILAGRO VS. GALARZA, ANTONIO JOSÉ – S/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.557/14) (Tomo 196: 445/454 – 16/marzo/2015)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc.1 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad.

El juez tiene el deber de apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan en relación con las partes y no respecto de sus letrado; ello, a excepción de la causal de parentesco por consaguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1° “in fine” del Código Procesal Civil y Comercial, circunstancia en la que se funda la señora Magistrada.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “MEDINA, NELLY VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.754/ 13) (Tomo 196: 923/926 – 06/abril/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 1 y 7 y 30 del C.P.C.C..*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 677 y 679 por los señores Jueces de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Dr. Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Las causales de excusación juegan con relación a las partes y no respecto de sus letrados, ello, a excepción de la causal de parentesco por consaguinidad o afinidad en el grado previsto por el art. 17 inc. 1° del C.P.C.C., circunstancia invocada por la magistrada, razón por la cual resulta procedente la excusación.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALDERETE, GERMÁN ARMANDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 31.299/08) (Tomo 196: 57/62 – 04/marzo/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 208 y 209 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

Prejuzgar consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia, sobre el mérito del proceso. Si bien cualquier opinión dada por el juez que compromete o anticipa el resultado del proceso es prejuzar, la opinión debe ser concreta y expresa sobre la cuestión de fondo a decidir, innecesaria e inoportunamente dada.

En el caso en examen el prejujamiento se revela ya que el magistrado ha elaborado el dictamen respecto a la validez del decreto que establece las bonificaciones por antigüedad, por lo que resulta entonces de aplicación el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial.

Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en los arts. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional en nuestro derecho, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que la invocación de situaciones que en lo sustancial son las previstas por la ley, permita el apartamiento de quienes resultan en ellas comprendidos.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BALDERRAMA, JULIO FERNANDO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.266/14) (Tomo 196: 469/474 – 16/marzo/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17, inc 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 195 y 196 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CORONEL, MARÍA DEL HUERTO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA)- RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.325/14) (Tomo 196: 353/358 – 16/marzo/2015)

EXCUSACIÓN. Arts 17 inc, 9 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 23 por el señor Juez de Corte Dr. Sergio Fabián Vittar, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero en la relación litigiosa; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La excusación por razones de “decoro y delicadeza” corresponde a motivaciones que están dentro del fuero íntimo de cada ser humano y que cada uno conoce cuándo el decoro y la delicadeza pesan sobre los sentimientos y el razonar.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VILLAHUASI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.412/14) (Tomo 196: 197/200 – 16/marzo/2015)

EXCUSACIÓN. Art. 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 191 y vta. por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

DOCTRINA: De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “CHAMORRO TAPIA, JOSÉ FERNANDO VS. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.394/11) (Tomo 196: 115/120 – 04/marzo/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 30 y 17 inc. 7 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 estableciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

La causal invocada por el citado señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el supuesto previsto en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en la mencionada norma requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitido por el juez haya sido relativo al pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en el aludido inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “SALLAGO, CATALINA DORA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.281/14) (Tomo 196: 903/908 – 01/abril/2015)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Ana Laura Huber en la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por la labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta las regulaciones realizadas en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la ley de aranceles y, arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “RIAL, JULIETA MARÍA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA FLORES, MARTINA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN”(Expte. N° CJS 34.544/11) (Tomo 196: 483/486 – 16/marzo/2015)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Claudia Marcela Benavídez, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de \$ 1.500 (pesos mil quinientos) por la labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “HÁBITAT ECOLÓGICO S.A. VS. COMISIÓN TÉCNICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 120/10; PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.743/11) (Tomo 196: 899/902 – 01/abril/201)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación. Contestación de agravios.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Aguirre Astigueta en la suma de \$ 4.800 (pesos cuatro mil ochocientos) por su labor en el recurso de apelación resuelto a fs. 126/130 y en el recurso extraordinario federal resuelto a fs. 162/ 164 vta..

DOCTRINA: Ha de tenerse en cuenta el mérito jurídico, la complejidad de la cuestión y el resultado obtenido de acuerdo con las pautas que contienen los arts. 4º, 5º y 13 de la ley arancelaria así como los arts. 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “MONTROYA, JORGE GUSTAVO; SANGUEDOLCE, JOSEFINA VS. EJECUTIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.386/13) (Tomo 196: 207/210 – 16/marzo/2015)

HONORARIOS. Recursos de Casación e Inconstitucionalidad.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Jorge Gustavo Montoya en la suma de \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos) por la labor desarrollada en la presente instancia.

DOCTRINA: La regulación solicitada debe practicarse de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en el art. 548 del C.P.P. (según Ley 6345 y modificatorias) que remite a los arts. 31, 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley n° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730. Ello implica ponderar, para la determinación del monto de los honorarios, el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “AGROARECO S.A. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 30.322/07) (Tomo 196: 297/300 – 16/marzo/2015)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación por honorarios estimados en primera instancia.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Mariela Ugarte Rodríguez en la suma de \$ 600 (pesos seiscientos) por su labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, cabe considerar que, por su naturaleza, la acción deducida constituye un juicio sin monto, por lo que corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4º incs. b) y d) y 5º del Decreto Ley n° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto Ley n° 1173/94. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo y Posadas*)

Al tratarse de una apelación por honorarios regulados corresponde estimar los aranceles de la presentante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley n° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto Ley n° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Samsón y Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “FLORES BLASCO, ROSA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.890/13) (Tomo 196: 975/978 – 08/abril/2015)

PERITO. Inscripción.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Informáticos de este Tribunal, del Ingeniero en Informática Sr. Raúl Alejandro Delgado Pérez, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: "DELGADO PÉREZ, RAÚL ALEJANDRO – INSCRIPCIÓN PERITO INGENIERO EN INFORMÁTICA – INSCRIPCIÓN DE PERITO" (Expte. N° CJS 37.553/14) (Tomo 196: 53/56 – 04/marzo/2015)

PERITO. Inscripción. Corredor inmobiliario como Tasador.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Tasadores de este Tribunal del señor Ramiro Javier Zotto, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: El art. 53 inc. a) de la Ley Provincial 7629 establece que para ejercer la actividad de corredor inmobiliario en la Provincia de Salta se requiere estar habilitado conforme sus disposiciones. Por su parte el art. 62 inc. b), dispone que para ser inscripto en la matrícula se requiere poseer título universitario o terciario de corredor inmobiliario o equivalente de análogos contenidos expedido o revalidado en la República Argentina.

La disposición transitoria contenida en el art. 112 de esa normativa establece que las personas que acrediten fehacientemente ante el organismo que tenga a cargo la matrícula las exigencias allí señaladas están eximidas, por esa única vez, del cumplimiento de los requisitos previstos en el inc. b) del art. 62.

El art. 55 inc. a) 2. de la ley citada dispone como derecho de los corredores inmobiliarios, entre otros, el de realizar tasaciones y valuaciones de inmuebles públicos o privados, a particulares o judiciales.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ZOTTO, RAMIRO JAVIER – INSCRIPCIÓN PERITO CORREDOR INMOBILIARIO - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.596/14) (Tomo 196: 627/632 – 30/marzo/2015)

PERITO. *Inscripción. Martillero como Tasador.*

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción del Martillero Marcos Manuel López en la nómina de Peritos Tasadores del Tribunal.

DOCTRINA: De acuerdo a la ley nacional n° 20266 de martilleros, éstos se encuentran facultados “para informar sobre el valor venal o de mercado de los bienes para cuyo remate los faculta esta ley” (art. 8° inc. b). En el mismo sentido, la ley provincial n° 3272 autoriza a los martilleros a “practicar tasaciones judiciales, administrativas, municipales y/o particulares de bienes inmuebles, muebles y semovientes, fondos de comercio, marcas o mercaderías en general, e intervenir en permutas y peritajes de avalúo de toda clase de bienes” (art. 23 inc. a).

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LOPEZ, MARCOS MANUEL - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (EXPTE. N° CJS 37560/14) (Tomo 196: 831/834 – 01/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Costas. Temeridad. Malicia.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 207, revocar el punto III de la sentencia de fs. 202/205, e imponer las costas a la demandada. Con costas en la presente instancia.

DOCTRINA: En materia de costas en el proceso contencioso administrativo rige el principio subjetivo de la temeridad, donde el litigio temerario es aquél en que la injusticia es absoluta por estar en la intención misma del que litiga; situación que se configura en el caso. Al respecto el art. 15 de la Ley 793 dispone que las costas se impondrán a las partes que sostuvieron su acción en el juicio, o promovieron los incidentes, con temeridad.

La doctrina distingue la malicia de la temeridad, destacando que la primera traduce un propósito obstruccionista y dilatorio, mientras que la segunda finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad. O sea que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera, y por tener, además, conciencia de la propia sinrazón.

Habiéndose configurado en el caso el supuesto de excepcionalidad que permite apartarse del principio general que rige en la materia, cabe hacer lugar al recurso de apelación de fs. 207 e imponer las costas a la demandada. Con costas en la presente instancia por los mismos fundamentos. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón y Catalano*).

Por tratarse de un proceso contencioso administrativo resulta de aplicación el art. 15 de la Ley 793 en cuanto dispone que las costas se impondrán “a las partes que sostuvieron su acción en el juicio, o promovieron los incidentes con temeridad”.

La actuación cumplida por la demandada durante el curso del proceso no puede –por sí– ser considerada como temeraria o dolosa en el sentido previsto por el art. 15 de la Ley 793.

Si los argumentos sostenidos por la demandada –vencida en juicio– no evidencian dichas actitudes, cabe imponer las costas por el orden causado, por cuanto el apartamiento del principio contenido en el art. 15 del C.P.C.C. se reserva para supuestos extremos, circunstancia que, cabe reiterar, no se configura en la especie. (*Del voto del Dr. Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ACOSTA, ANA DEL VALLE Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.116/14) (Tomo 196: 461/468 – 16/marzo/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Denegatoria de producción de prueba informativa. Régimen de la prueba en el proceso contencioso administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 160 y vta. y en su mérito, revocar la providencia de fs. 161, ordenando librar el oficio solicitado a fs. 157 punto II. Con costas por su orden (art. 15 del C.P.C.A.).

DOCTRINA: Conforme lo prescribe el art. 48 del C.P.C.A., en el juicio contencioso-administrativo las partes deben acompañar, a la demanda y a la contestación, toda la prueba que haga a su derecho y que esté a su alcance. Se ha fundamentado lo dispuesto en la necesidad de ahorrar trámites inútiles en la sustanciación de esta clase de juicios; si toda la prueba se presenta o se propone con la demanda y la contestación, el tribunal estará habilitado, desde el primer momento, para decidir cuál es la parte pertinente y cuál la impertinente de esa prueba propuesta y las partes podrán prepararse a producirla. En general, el sentido y alcance de la norma responden a la economía prevista por el codificador para la tramitación de la acción contencioso-administrativa.

El régimen de la prueba en el juicio contencioso administrativo tiene características que le son peculiares con especial referencia a la absoluta discrecionalidad del juzgador para el ordenamiento de medidas para mejor proveer (art. 53), es decir, para requerir aquellas diligencias que el magistrado necesita para la búsqueda de la verdad en el litigio.

Al pretenderse que el proceso administrativo satisfaga el interés público conjuntamente con la verdad, el objeto del litigio se transforma en una escala de valores distintos a la de cualquier otra clase de juicios. El magistrado en lo contencioso debe satisfacer al interés público a través de la verdad investigada y comprobada en la causa. La verdad es el objeto y el interés público es el fin; por eso las denominadas diligencias para mejor proveer no tienen limitaciones ni necesitan conformidades previas.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CHAMORRO TAPIA, JOSÉ FERNANDO VS. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.394/11) (Tomo 196: 121/128 – 04/marzo/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público municipal. Ascenso. Carrera gradual y antigüedad no menor a 10 años. Derecho adquirido. Personal jerárquico. Adicional por reestructuración. Diferencias salariales. Acto administrativo regular.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 465 y, en su mérito, declarar el derecho de la actora a percibir las diferencias salariales reclamadas. II. RECHAZAR el recurso deducido a fs. 467. III. IMPONER las costas de la presente instancia por el orden causado.

DOCTRINA: La nulidad del acto es absoluta, cuando vulnera o lesiona el orden público, lo que ocurre cuando el acto allana disposiciones de carácter constitucional. También, cuando dicho acto contravenga las respectivas normas sobre competencia, objeto, finalidad y formas de que debe hallarse revestido. Es importante tener en cuenta que mientras la nulidad relativa puede ser saneada, la nulidad absoluta no admite saneamiento.

El órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos, limitaciones, o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, y no rebasen el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas.

Si bien esta Corte ha reiterado en numerosas oportunidades que los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces, tal declaración debe ceder frente a supuestos, donde a través de una interpretación errónea de las normas municipales en vigencia, se arribó a un resultado disvalioso, de manifiesta irrazonabilidad, tal como en el caso sucede.

La Ordenanza n° 1978/73, que modificó el art. 4° de la Ordenanza n° 08/69, estableció como excepción la inclusión al estatuto y escalafón para los empleados y obreros municipales (O.M. n° 8/69 cit.), de aquellos agentes que llegaran al cargo mediante ascensos en base a una carrera gradual y con una antigüedad no menor a 10 años (art. 4° inc. j). Por su parte la Ordenanza n° 2732/77 modificó el art. 3° de la O.M. n° 8/69, disponiendo que el personal de la administración municipal será encasillado en la categoría que corresponda a su función, antigüedad y mérito.

La recurrente ha cumplido bajo la vigencia de la normativa precedentemente aludida todas las condiciones sustanciales y formales para ser titular del derecho que invoca, el que fue reconocido por la Administración mediante el Decreto n° 315/07, motivo por el cual existe para la agente un derecho adquirido, cuya alteración resultaría inconciliable con la garantía constitucional de la propiedad.

El art. 92 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que “el acto administrativo regular que crea, reconoce o declara un derecho subjetivo, no puede ser revocado en sede administrativa una vez que ha sido notificado al interesado”. Cabe señalar que si bien este principio no es absoluto y reconoce las excepciones descriptas taxativamente en el art. 93 cuyo inc. 1° dispone que no se aplica la irrevocabilidad “cuando se trata de extinguir un acto nulo cuyo vicio es evidente”, supuesto no se configura en autos.

En la medida en que los considerandos de una resolución importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, los mismos constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo– un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del caso.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LLALA DE GARCÍA, ALCIRA DEL VALLE VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.647/08) (Tomo 196: 525/536 – 19/marzo/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 103 y vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 89/94. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante, a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías recursiva o reclamativa, o encontrarse exento en el caso concreto de tal obligación, tales procedimientos presentan marcadas diferencias. Así, mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, en el marco de relaciones de empleo público; en consecuencia, la denegación del reclamo administrativo previo, no está sometida al plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A..

El Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, establece en forma expresa que “las únicas excepciones que en juicio contencioso administrativo pueden oponerse son” la de incompetencia, la falta de personalidad en el actor, en su representante o en el demandado, la de defecto legal y la de litispendencia. La norma no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BALDERRAMA, JULIO FERNANDO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.266/14) (Tomo 196: 475/482 – 16/marzo/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Medidas cautelares. Suspensión de acto administrativo que dispuso dejar sin efecto una adjudicación de vivienda.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 38 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 30/31 vta. en lo que ha sido materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios, omisión que torna improcedente tal remedio procesal, al no demostrarse de manera lógica y fundada el error del sentenciante o que la decisión pretendida sea la correcta. Siendo ello así, el escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, para así demostrar su error, injusticia o contradicción con el derecho, no bastando simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.

El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

En el proceso cautelar, cabe reiterar, no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la cuestión controvertida en el principal, sino uno periférico y superficial encaminado a obtener una declaración de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CASTELLANOS, PAOLA PATRICIA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA (I.P.V.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.910/13) (Tomo 196: 237/244 – 16/marzo/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Facultades de los jueces. Solicitud de jubilación por invalidez. Acto denegatorio. Motivación. Junta médica. Comisión Médica N° 23. Dictámenes. Impugnación. “Iura Novit Curia”. Derechos alimentarios. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 250. Con costas en la presente instancia. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 255 y, en su mérito, condenar a la demandada para que en término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente proceda a emitir el acto pertinente otorgando a la señora Hilda Nidya Pereyra la prestación jubilatoria extraordinaria por invalidez, en los términos de los arts. 81 y sgtes. de la Ley 6990, desde la fecha de su solicitud efectuada el 11 de septiembre de 2006, confirmando en lo demás el pronunciamiento de fs. 240/244 vta., y revocar la distribución de las costas por el orden causado dispuesta en la sentencia de fs. 245 y vta. e imponerlas a la parte perdedora del pleito. Con costas.

DOCTRINA: Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Tampoco los magistrados están forzados a tratar todas las cuestiones expuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados por ellas, que, a su juicio, no sean decisivos.

Los actos cuestionados se encuentran gravemente viciados con arreglo a lo establecido en los arts. 35, 42 inc. a) y b) y 65 inc. b) de la Ley 5348 aplicable en la materia conforme el art. 34 de la Ley 6990, pues, bajo el ropaje de una motivación aparente, de manera acrítica sólo se basaron en la opinión mayoritaria de la Junta Médica realizada en dicha Caja, la que sin explicitación y sin suministrar apoyo técnico y científico demostrable, se limitó a no compartir el anterior diagnóstico de síndrome cerebral orgánico soslayando brindar una justificación convincente de su postura y que resultaba indispensable; máxime cuando en abono de su pretensión la actora invocó expresamente -además de la historia clínica de su galeno- el dictamen de la Comisión Médica n° 23 que le había asignado un 70 % de minusvalía.

Si bien éste informe no era obligatorio ni vinculante para la demandada, como tampoco lo era el informe de su propia Junta Médica para el Consejo de Administración (cfr. art. 84 “in fine” de la Ley 6990), el dictamen de la Comisión Médica n° 23 sí evidenciaba la necesidad de su confronte circunstanciado en razón de su fundamentación científica interdisciplinaria, aún cuando no se compartiere el diagnóstico arribado.

Los dictámenes, aún en sede administrativa, como todo informe técnico no pueden consistir en una mera opinión de quien la emite que prescinda del necesario sustento científico, el cual, además, no se tiene por sobreentendido, sino que ha de exponerse en detalle suficiente. Ello es así toda vez que los dictámenes de las juntas o comisiones médicas, como una pericia, no constituyen ni una proposición dogmática que elude toda demostración porque se tiene por indiscutiblemente verdadera, ni una investigación de gabinete divorciada de un objetivo concreto. La pericia vale tanto como resulta de su fundamentación. Es por ello que los dictámenes deben suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen su convicción sobre la materia en que se expiden, en tanto su finalidad es brindar asesoramiento al órgano decisor, a quien corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales.

No obsta a lo expuesto el hecho que la actora no hubiese impugnado los informes médicos en cuestión, pues a más de no ser susceptibles de recurso alguno por no producir efectos jurídicos individuales e inmediatos (arts. 104 y 172 de la Ley 5348), de las constancias de las actuaciones administrativas surge que ellos no fueron notificados a la interesada, por lo tanto, ninguna consideración al respecto tuvo oportunidad de realizar ante la Caja.

Existe una indiscutible distinción legal entre lo que constituye un acto administrativo, como manifestación de voluntad del poder administrador y un dictamen, como acto preparatorio de esa voluntad y, por ende, un diferente tratamiento en lo que se refiere a la posibilidad de su impugnación en sede administrativa resultando, en consecuencia, que éstos últimos no son pasibles de impugnación.

El sistema de invalidez de los actos administrativos está gobernado por las disposiciones de la Ley 5348 que claramente establece las consecuencias jurídicas que han de asignarse a los defectos que el acto contenga, determinando claramente que frente a un acto que adolece de un vicio grave, tal como se verifica en la especie en el objeto, forma y voluntad, su sanción es la nulidad y su extinción de carácter retroactivo (cfr. arts. 69 y 72).

La decisión de la juez “a quo” de adecuar esa pretensión a las disposiciones legales aplicables, comporta una solución ajustada al principio “iura novit curia” que propende a favorecer y agilizar el derecho a obtener una decisión judicial evitando incurrir en un exceso de rigor formal y resulta acorde a la doctrina del Máximo Tribunal Federal según la cual “al juzgar peticiones sobre derechos alimentarios los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la legislación provisional.

El art. 15 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo contempla la imposición de costas “a las partes que sostuvieran su acción en el juicio, o promovieren los incidentes, con temeridad”.

En el caso, corresponde que se impongan las costas a la demandada porque a sabiendas de sus afectaciones y de la imposibilidad de seguir ejerciendo su profesión de fisioterapeuta y kinesióloga, asumió una conducta temeraria al sujetar su postura negatoria a un dictamen científicamente vacío para así afrontar la demanda. Igual conducta se percibe al contestar el memorial de la accionante e interponer un recurso de apelación y presentar un memorial de agravios cuya falta de fundamento fáctico y jurídico no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PEREYRA, HILDA NIDYA VS. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PROFESIONALES PARA LA SALUD (C.S.S.P.S.) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.701/13) (Tomo 196: 175/196 – 12/marzo/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Ley 6837. Ley de reprogramación de deudas públicas. Cálculo de interés de la obligación hasta la fecha de corte.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 72 en los términos del considerando 7° de la presente. Costas por su orden.

DOCTRINA: Las obligaciones se deben calcular hasta la fecha de corte, en moneda nacional y con los intereses que correspondan según las condiciones pactadas. A partir de la mentada fecha, las deudas consolidadas que se paguen en moneda nacional devengarán un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

Encontrándose la deuda reclamada, comprendida en el régimen de la Ley n° 7125 y su decreto reglamentario, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y reconocer los intereses moratorios que corresponden a la actora desde el 11 de diciembre de 1996 hasta la fecha de corte, aplicando la tasa pactada en el Convenio Colectivo de Trabajo n° 278/1996 (tasa activa para operaciones ordinarias de descuentos de documentos).

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “MEDINA, NELLY VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.754/ 13) (Tomo 196: 927/934 – 06/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Permisionario para el cobro del estacionamiento medido. Precariedad. Ausencia de contrato de empleo público. Aportes y contribuciones al sistema previsional: improcedencia. Constitucionalidad del art. 6 de la ordenanza 12.170.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 130 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 125/128 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si bien es cierto que para expedirse sobre la constitucionalidad del art. 6° de la Ordenanza n° 12170/04 no es imprescindible la interposición de la acción de inconstitucionalidad, pues en todo proceso judicial las cuestiones de constitucionalidad integran las causas judiciales en la medida que son pertinentes para la solución del pleito existente entre las partes litigantes; no es menos cierto que en el caso no se advierte la inconstitucionalidad de esa norma si ponderamos que de acuerdo al marco normativo que rige el ingreso de los empleados a la Municipalidad de Salta –cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio– no puede considerarse válidamente entablada una relación de empleo público sin acto expreso de designación.

No puede pretenderse que el municipio demandado efectúe los aportes y contribuciones en el sistema previsional por una persona que jurídicamente nunca estuvo incorporada como empleado, pues la actora reconoció que no cuenta con acto alguno de designación municipal.

Al carecer del presupuesto vinculado al acto expreso de designación o nombramiento, la recurrente no tiene un derecho subjetivo, de carácter administrativo, que le permita demandar los aportes y contribuciones en el sistema previsional que hubieran correspondido si se hubiese desempeñado en calidad de agente de la municipalidad demandada.

Constituye un principio esencial del contrato de empleo público que el ingreso de los agentes en la Administración sólo puede tener origen en un acto expreso del poder administrador.

La relación de la actora con la demandada se originó en un permiso para el cobro de estacionamiento medido en la vía pública. Dicha figura jurídica se utiliza por lo general con relación a objetivos de poca significación jurídica, en razón de que, por su misma naturaleza jurídica, no ofrece la suficiente estabilidad y seguridad, sino que se caracteriza por su "precariedad". El derecho del permisionario no constituye, así, un derecho perfecto, pues el vínculo que crea es inestable y débil, ya que puede ser revocado por la Administración en cualquier momento.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUTIÉRREZ, ISABEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.718/13) (Tomo 196: 155/162 – 04/marzo/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Excepción de incompetencia. Prescripción. Vías reclamativa y recursiva.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 85/86 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 75/80. Costas por su orden.

DOCTRINA: A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el

plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, nacida en el marco de la relación de empleo público; consecuentemente la denegación del reclamo administrativo previo, no está sometida al plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A.

El Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CORONEL, MARÍA DEL HUERTO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.325/14) (Tomo 196: 359/366 – 16/marzo/2015)

RECURSO DE APELACION. *Tutela sindical. Exclusión. Justa causa. Derecho público local. Fuero contencioso administrativo. Costas. Art. 15 C.P.C.A.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 132 y 140 y vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 125/130. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La previa exclusión judicial de la garantía sindical que exige el art. 52 de la Ley 23551, primer párrafo como requisito "sine qua non" para despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo a un representante gremial, tiene por objeto hacer efectiva la garantía a la estabilidad dispuesta por la ley, de acuerdo con la premisa constitucional (art. 14 bis); y que tal recaudo no tiene otro objeto que someter a la tutela judicial los derechos del representante gremial, a fin de que el juez evalúe si la medida disciplinaria intentada por el empleador se sustenta en justa causa o si, por el contrario, busca impedir el ejercicio de la gestión sindical del trabajador.

Dicho recaudo constituye una limitación o carga razonable para el empleador, por cuanto por su intermedio se trata de prevenir la violación patronal de las garantías debidas constitucionalmente a los representantes gremiales para el cumplimiento de su gestión sindical.

No resulta posible valorar, en autos, si la decisión del ejecutivo municipal de disponer la instrucción del sumario administrativo respondiera a una intención persecutoria respecto de la demandada con la finalidad de debilitar su actuación sindical, en lo concerniente a la comprobación de los presupuestos necesarios para excluir a la delegada gremial de la garantía, con relación a la sanción que, de corresponder, se pretendería aplicar, ya que este recaudo ha sido omitido por la empleadora.

Al no poder comprobarse, en el caso, la existencia de justa causa que habilite la exclusión de la tutela para proceder a la exoneración de la delegada gremial, la impugnación formulada por la Municipalidad actora no resulta procedente.

La Ley 23551 sólo ha declarado aplicable a las acciones previstas para la tutela de la libertad sindical las normas del procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil de la Nación o sus equivalentes provinciales, sin reglamentar el contenido de dicho procedimiento pues remite, en definitiva, a lo que las provincias digan en materia de proceso sumarísimo.

En consecuencia, al estar en controversia una cuestión derivada del vínculo de empleo público – contrato de naturaleza administrativa- y resultar competente el fuero de la materia para entender en las acciones tuitivas de la libertad sindical vinculadas al ámbito público, resulta de aplicación en materia de costas procesales el principio que consagra el art. 15 del C.P.C.A.

Pese a que la actora omitió cumplir de modo eficaz con el procedimiento exigido por el art. 52 de la Ley 23551, no puede tenerse por configurada la mentada temeridad en su accionar.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MUNICIPALIDAD DE APOLINARIO SARAVIA VS. QUIROGA, CARINA ELIZABETH - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.243/14) (Tomo 196: 511/520 – 17/marzo/2015)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Sanción de multa, Secretaría del trabajo y previsión social. Doctrina de la arbitrariedad. Omisión de presentar documentación laboral. Ley 7253. Pacto federal del trabajo. Facultades de los jueces. Omisión de tratamiento de prueba conducente para la decisión de la causa.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 139/141 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 136 y vta. Con costas. II. ORDENAR que bajen los autos a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. III. DISPONER que se notifique la presente resolución a los señores camaristas de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo a los efectos de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DOCTRINA: La doctrina de la arbitrariedad fue elaborada hace tiempo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Mediante la Ley 7253 se aprobó el Pacto Federal del Trabajo (Ley 25212) cuyo Anexo II regula el “Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales”, constituyendo su ámbito de aplicación las acciones u omisiones violatorias de las leyes y reglamentos del trabajo, salud, higiene y seguridad en el trabajo y las cláusulas normativas de los convenios colectivos (art. 1º).

El temperamento adoptado por el tribunal de apelación no resulta un ejercicio razonado y fundado de sus atribuciones y deviene descalificable con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. En efecto, su razonamiento se circunscribió a un examen lineal del informe jurídico emitido por el organismo laboral sin considerar las circunstancias que precedieron la aplicación de la controvertida multa y sin atender la probable afectación del derecho de defensa de la imputada por vulneración del debido proceso, pese a que la importancia de tales extremos había sido expuesta por la recurrente mediante argumentaciones fundadas tanto en el descargo presentado en sede administrativa como en su recurso de apelación.

Es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho y el sometimiento del Estado moderno al principio de legalidad, lo condiciona a actuar dentro del marco normativo previamente formulado por ese mismo poder público que, de tal modo, se autolimita. El ejercicio de tal poder, por ende, no puede desvincularse del orden jurídico en que el propio Estado se encuentra inmerso.

Aún cuando los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones que le sean sometidas, sí deben examinar aquellas que sean conducentes para la adecuada solución del litigio, resultando descalificables, como actos judiciales válidos, las sentencias que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso o que lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados en la causa y concretamente planteados en los agravios.

La sentencia impugnada se funda en apreciaciones dogmáticas que sólo satisfacen de manera aparente la exigencia constitucional de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ROMERO IGARZABAL S.R.L. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 37.103/14) (Tomo 196: 887/898 – 01/abril/2015)

RECURSO DE REPOSICIÓN. *Denegatoria del pedido de integración de la litis con los titulares de los permisos de desmonte. Participación del Ministerio Público. Tercero beneficiario o tercero perjudicado. Interés directo. Control de la representabilidad adecuada. Procesos colectivos. Rol de juez.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de revocatoria de fs. 1614/1616 y, en su mérito, revocar la providencia de fs. 1602 2do. ap. y ordenar la sustanciación de la presentación de fs. 1494/1506. II. DISPONER que una vez cumplido lo ordenado en el punto que antecede, se corra vista de las actuaciones al Ministerio Público.

DOCTRINA: No corresponde que en un proceso de amparo, -cuya viabilidad no sólo requiere que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, sino que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías exista un pronunciamiento sobre la nulidad de resoluciones administrativas que han perdido su vigencia por el transcurso del tiempo, y por ende tampoco corresponde que la litis sea integrada con los beneficiarios de dichas resoluciones.

En ese marco, es evidente que la pretensión consistente en la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de las resoluciones administrativas que autorizaban los desmontes ha devenido abstracta, al tornarse inoficiosa por pérdida de la materia justiciable, lo que no obsta a la continuación del proceso porque aún subsisten las otras pretensiones detalladas por la Fiscalía de Estado en la revocatoria: el cese de los desmontes y la prohibición de nuevas autorizaciones. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

Resulta necesaria la intervención del Ministerio Público en toda cuestión que pueda incidir en la decisión definitiva. Incluso corresponde requerirle que decida la intervención que asumirá en el presente proceso.

En virtud de lo dispuesto por los arts. 166 incs. a) b) y f) de la Constitución Provincial; 15 de la Ley Provincial de Medio Ambiente y 10, 1er. párrafo “in fine” y 59 de la Ley 7328, Orgánica del Ministerio Público, éste organismo tiene legitimación para iniciar e intervenir en procesos ambientales y, en virtud de ello, no puede ser omitida su participación en cuestiones como la presente.

Como legitimado, debe ejercer un control de representatividad adecuada, analizando la actuación procesal concreta de quiénes se presentan esgrimiendo la calidad de afectados, toda vez que una débil o errónea defensa del interés que comparten con múltiples terceros que no intervienen directamente en el proceso, pueden significar un menoscabo a los derechos de éstos y, cuyo resguardo le corresponde institucionalmente al Ministerio Público. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*).

En el litisconsorcio necesario la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible (son los casos clásicos de simulación, división de condominio, escrituración, demanda contra la herencia, obligaciones indivisibles). La legitimación de todos los intervinientes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por su necesaria participación en el proceso. Lo contrario llevaría a una sentencia inútil o de ejecución imposible.

Ante un litisconsorcio necesario no es posible omitir el llamamiento a todos los sujetos que lo conforman, pues el conflicto no puede ser válidamente decidido sin integrar el contradictorio en debida forma.

Teniendo en cuenta entonces, conforme a los términos del escrito de interposición de la acción que los actores alegan arbitrariedad e ilegalidad por parte de la demandada en el otorgamiento de las autorizaciones de desmonte de los bosques nativos y/o en la tolerancia de su ejecución, no se verifica que la participación en el proceso de quienes fueron beneficiados con dichas autorizaciones resulte necesaria a los fines de la comprobación de la existencia o no de la conducta arbitraria que se imputa a la accionada, más aún cuando del informe agregado de autos y de las constancias obrantes en el expediente administrativo -reservado en Secretaría- surge que dichas concesiones a la fecha se encuentran vencidas.

Al advertirse que los amparistas demandan, en lo que aquí interesa, la imposición a las demandadas y/o responsables del deber de recomponer y reestablecer el ambiente a su estado anterior, y peticionan, para el supuesto de considerarse imprescindible, la integración de la litis con las personas físicas y/o jurídicas que hubieran solicitado y obtenido las autorizaciones de desmonte.

Corresponde decidir la intervención en el presente proceso de las personas físicas y jurídicas beneficiadas con las autorizaciones de desmonte oportunamente otorgadas, cuya nómina se encuentra agregada en las actuaciones administrativas, con arreglo a lo dispuesto por el art. 94 del C.P.C.C..

Si del acto administrativo nace para un particular tercero, algún derecho subjetivo o una expectativa razonable de adquirirlo, cuestionándose aquél se pone en riesgo a éste, y que de ese modo surge, entonces, la figura del “tercero beneficiario” o, según como se mire, del “tercero perjudicado” si se produjese la caída del acto impugnado.

En la doctrina amparística predomina la idea de permitir el ingreso de tal persona en condición de tercero; se suele agregar como coadyuvante de la administración accionada.

Para permitir el ingreso, como coadyuvante, habrá que tener en cuenta la presencia de un interés que lo justifique y que ello quedará determinado por el alcance del beneficio que haya obtenido con motivo del acto impugnado y la frustración consiguiente si llegara a triunfar el amparo.

Si bien en principio la intervención de terceros es de interpretación restrictiva en la acción de amparo a fin de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso, esa postura rigurosa debe ceder en los supuestos en que la intervención del tercero resulte necesaria para la integración de la litis, por la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, poniendo a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos.

Procede la intervención del tercero en el proceso cuando éste tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte lo afecte y le resulte obligatoria. (*Del voto del Dr. Catalano*).

En cuanto a los parámetros del examen de la representatividad adecuada comparto la posición doctrinaria que estima que dicho control integra el derecho de defensa en juicio de los miembros del grupo o clase que se encuentran ausentes en el proceso, quienes han manifestado que "Los procesos colectivos son una garantía constitucional en la República Argentina. La Constitución Nacional receptó las legitimaciones colectivas, y por tanto, implícitamente, convalidó también la cosa juzgada expansiva. No obstante, tal garantía constitucional no se encuentra aislada, y por tanto debe compatibilizarse con otras. Especialmente, con la de debido proceso legal de los miembros del grupo representado.

Teniendo en cuenta el alto sacrificio que implican los procesos colectivos para la autonomía individual de las personas afectadas, y considerando que la presencia de tales personas en el marco del debate atentaría contra la razón misma de establecer este tipo de mecanismos de discusión, la única forma de compatibilizar la existencia de un sistema procesal colectivo con la garantía de debido proceso legal de los miembros del grupo es el ejercicio de un estricto control de parte del juez respecto de la calidad de quien asume su representación.

La necesidad de que el juez controle que el representante y sus abogados ejercerán una vigorosa defensa del grupo configura una verdadera y propia exigencia constitucional. Sólo de tal modo puede justificarse la litigación colectiva del conflicto a la luz de la garantía del debido proceso legal de los miembros del grupo. Y a dicha exigencia no escapan, aun admitiendo algunos matices diferenciales, las entidades intermedias ni los organismos públicos. Es que la posibilidad de que estos actores sociales defiendan adecuadamente los intereses de la clase siempre dependerá del contexto en el cual pretendan ejercer su legitimación colectiva.

La intervención del Ministerio Público Fiscal a los fines del control de la representatividad adecuada es como fiscal de la ley y no como legitimado extraordinario. Así, su actuación acompañará el transcurso del proceso en un activo rol de control de la representatividad de los grupos, independientemente de que a futuro encarne su rol de parte. (*Del voto de los Dres. Domínguez y Fiorillo*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar, Catalano –Jueces de Corte-, Marcelo Ramón Domínguez y Soledad Fiorillo Saravia –Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SALAS, DINO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA Y ESTADO NACIONAL – AMPARO” (Expte. N° CJS 35.192/12) (Tomo 196: 683/698 – 31/marzo/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Amparo, Empleo público. Cesantía. Art. 15, Ley 48.

CUESTION RESUELTA: I. CONCEDER el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 153/164 vta. de autos.

DOCTRINA: El recurso bajo análisis encuadra en lo previsto por el art. 14, inc. 2º de la Ley 48, correspondiendo agregar que las causales de arbitrariedad alegadas son inescindibles de los temas constitucionales en discusión y deben ser tratadas conjuntamente con éstos.

El recurso contiene una adecuada relación de causa, expresándose el gravamen que el apelante considera que la decisión le provoca y, criticando puntualmente –aún mínimamente–, los argumentos que sostienen la decisión de este Tribunal y que fuera adoptada por unanimidad.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VIÑA, HUGO JUAN FABIÁN; AMAYA, LUCIANA SOLEDAD; RÍOS, CHRISTIAN MARIO; BARRIOS, NOELIA SUSANA; OLA, JOSÉ LUIS; APARICO, DANIEL LUIS VS. MUNICIPALIDAD DE GRAL. MOSCONI – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 36.035/12) (Tomo 196: 325/336 – 16/marzo/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Amparo. Recurso de apelación. Acordada 4/2007. Incumplimiento. Ausencia de cuestión federal. Cuestiones de hecho y prueba. Doctrina de la arbitrariedad*
CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 185/195. Con costas.

DOCTRINA: Mediante la Acordada 4/2007 (Adla, LXVII-B, 1751), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó la presentación de los escritos a través de los cuales los interesados interponen el recurso extraordinario federal.

Si bien el escrito recursivo cumple con los requisitos del art. 1º de la referida Acordada, así como con los previstos en el art. 2º, el recurrente no ha observado de modo suficiente los requisitos exigidos en el art. 3º de la Acordada 4/2007. En especial, no ha demostrado, sin recurrir a reiteraciones innecesarias, que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e, de la Acordada mencionada). Tampoco ha acreditado que el pronunciamiento impugnado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (art. 3, inc. c); ni ha refutado todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión recurrida en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3, inc. d)

En virtud de los incumplimientos relacionados con las exigencias del art. 3 de la citada Acordada, corresponde desestimar la apelación en los términos del art. 11 de esa norma.

Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravan a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución, ni reiterar argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso sobre cuestiones ya decididas con suficiente fundamentación de derecho.

El recurso extraordinario, en tanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso. Siendo ello así, constituye una carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

La recurrente no ha logrado demostrar cómo pueden habilitar la instancia extraordinaria pretendida cuestiones de hecho y prueba vinculadas a la existencia de intimaciones de pago previas, a la voluntad de pago de la familia beneficiaria con la adjudicación de una vivienda social y a la habitabilidad de dicha vivienda por parte del núcleo familiar, así como a la ilegitimidad por falta de motivación suficiente del acto administrativo que dispuso la desadjudicación de aquélla.

Dado que la actora se limita a discrepar con la interpretación que esta Corte hace de los hechos probados en la causa así como de la normativa local aplicable, admitir el recurso importaría asignarle una finalidad correctora en una tercera instancia de un fallo supuestamente erróneo, al que se tiene como tal como consecuencia del desacuerdo con la solución adoptada.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, toda vez que su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales. Lo contrario, importaría extender la jurisdicción de la Corte Suprema para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AVENDAÑO, VÍCTOR DANIEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 36.696/13) (Tomo 196: 835/842 – 01/abril/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario federal de fs. 247/264 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: El recurso extraordinario, en tanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Al haberse desestimado el expediente principal el recurso extraordinario federal deducido por el actor contra el fallo de esta Corte que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocó la sentencia y rechazó la acción de amparo han perdido virtualidad los agravios del recurrente, pues el planteo sobre los efectos de la interposición del recurso extraordinario federal en el principal y su incidencia en estos autos ha quedado vacío de contenido, dado que no tiene sentido debatir actualmente sobre los posibles efectos de un recurso extraordinario rechazado. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas*).

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar y Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DE LA CUESTA, MARCELO VS. MUNICIPALIDAD DE CORONEL MOLDES – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.715/13) (Tomo 196: 129/136 – 04/marzo/2015)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Recurso de apelación. Cuestión constitucional. Cuestión abstracta. Ausencia de caso o controversia. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 480/494. Con costas.

DOCTRINA: El recurso extraordinario, en cuanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido, reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional resulta la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La sustracción de la materia litigiosa, tornó innecesario pronunciarse sobre el presunto acoso laboral ya que, debe insistirse, el objeto de la demanda se agotó con la reinstalación en el cargo.

Al no exteriorizarse el agravio, no hay caso o controversia que autorice la prosecución de las actuaciones por cuanto todo recurso se encuentra liminarmente subordinado a la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia”.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando la decisión impugnada no ocasiona a quien lo plantea un gravamen concreto, efectivo y actual.

La tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de derecho común en los cuales los jueces apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, y Posadas*).

A fin de determinar si un pronunciamiento incurre en arbitrariedad, cabe destacar que aun cuando los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones que les son sometidas, sí deben examinar aquellas relevantes para la adecuada solución del litigio, resultando descalificables, como acto judicial válido, las sentencias que omiten pronunciarse sobre las oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales ventilados en la causa y concretamente planteados en los agravios. En el caso de autos el planteo concreto formulado no fue considerado al haberse declarado abstracta la cuestión.

Si bien la interpretación de las normas de derecho común y procesal está, en principio, reservada a los jueces de la causa, corresponde hacer excepción a esta regla cuando el pronunciamiento realiza una exégesis desprovista de razonabilidad que no se compadece con una comprensión armónica del orden jurídico. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DRACICH, MARÍA ELSA VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 36.403/13) (Tomo 196: 313/324 – 16/marzo/2015)

SÍNDICO. *Renuncia causa grave. Omisión de posesión del cargo. Falta de justificación de la renuncia.*

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR al C.P.N. Rubén Ernesto Cisneros como síndico en los autos “Juárez, Eduardo Oscar – Concurso Preventivo” Expte. N° 484.269/14 del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación, y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter, como así también de la lista de síndicos que prevé el art. 253 de la L.C. II. CO-

MUNICAR lo resuelto a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a renunciaciones de los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662/95 y jurisprudencia de este mismo Tribunal.

El citado art. 255 prescribe que el profesional o el estudio incluido en la lista a que refiere el art. 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

En la especie, el síndico designado no se posesionó ni justificó los motivos de la renuncia al cargo, omisión que importa una actitud negligente y una falta grave que autoriza su exclusión del concurso preventivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 de la Ley de Concursos.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “C.P.N. CISNEROS, RUBÉN ERNESTO – RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 484.269/14 CARATULADO `JUÁREZ, EDUARDO OSCAR – CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)´ QUE TRAMITA POR ANTE EL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1° NOMINACIÓN - VARIOS” (Expte. N° CJS 37.567/14) (Tomo 196: 367/370 – 16 /marzo/2015)